



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:  
**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, cinco (5) de junio dos mil catorce (2014)

Acta No. 237

Expediente 66001-22-13-000-2014-00154-00

**I. Asunto**

Se decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta en nombre propio por la señora **María Milvia López Moreno**, frente a la **Seccional de Sanidad Risaralda de la Policía Nacional**.

**II. Antecedentes**

1. Pretende la actora se tutele sus derechos fundamentales a la salud y la vida digna, que considera vulnerados por razón de hechos y omisiones en que ha incurrido la dependencia arriba citada.

Pide en consecuencia, se ordene a la E.P.S. SARIS – Sanidad Risaralda de la Policía Nacional de Pereira, efectúe



la entrega del medicamento *“PREGABALINA 75 MG, CANTIDAD 60 CAPSULAS”* ordenado por su médico.

2. Para reclamar lo antes consignado cuenta que es beneficiaria del servicio de salud de la Policía Nacional por intermedio de su esposo jubilado de dicha institución. Que su médico tratante la encontró como una *“paciente con cuadro de dolor crónico generalizado Articular y muscular con puntos gatillo positivos y con pruebas inmunológicas Negativas cuadro depresivos asociados con gesto Suicida...”* (sic) y para su tratamiento ordenó el medicamento *“PREGABALINA 75 MG, 60 CAPSULAS”*; sin embargo la Seccional de Sanidad de la Policía Nacional, negó la autorización de entrega de la medicina, que es el único que le sirve, según dijo su médico.

3. Por auto del pasado 22 de mayo, se admitió la acción de tutela y se ordenaron las notificaciones de rigor.

4. La accionada por intermedio del Jefe Seccional Sanidad Risaralda, da respuesta a la demanda comunicando que el medicamento requerido por la accionante no se encuentra incluido en el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, por tal razón se debe remitir a Comité Técnico Científico con el fin de que emita un concepto en el cual determine la viabilidad de su suministro; solicitud que fue hecha por esa seccional pero fue negada por dicho comité *“porque deben utilizarse otras alternativas del vademécum ya que no cumple con el acuerdo 052 de 2013”*

Enlistó los criterios que atiende el CTC para autorizar los procedimientos y medicamentos que se requieren: *“1. Que exista riesgo inminente para la vida del paciente. 2. Que se hayan utilizado todas las alternativas que incluye el plan de servicios (vademécum). 3. Que el*



*medicamento este comercializado en el país.*<sup>1</sup> Y considera, no han vulnerado los derechos fundamentales de la actora ya que en varias ocasiones ha sido valorada por especialistas con el fin de mejorar su salud, por ello están dispuestos a brindar el tratamiento integral que requiera enmarcados en los principios de calidad, oportunidad y pertinencia con la red externa contratada una vez cuenten con la aprobación del CTC.

Luego dio a conocer la normatividad que rige la dependencia de Sanidad de la Policía Nacional y las exclusiones del Plan de Servicios de Salud de la entidad; para concluir solicitando se deniegue el amparo por improcedente.

### **III. Consideraciones de la Sala**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 C.P., en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares.

En abundantes pronunciamientos la Corporación ha dicho que la acción de tutela es un mecanismo singular

---

<sup>1</sup> Folios 23 – 24 C. Principal.



establecido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

2. También se ha decantado que el derecho a la salud ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional como un derecho fundamental autónomo que ***“tiene una doble connotación – derecho constitucional fundamental y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”*** (Sentencia T-1036 de 4 de diciembre de 2007).

Así mismo ha considerado que ***“en materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela, ‘una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado”*** (Sentencia T-919 de 18 de septiembre de 2008).

Por su parte, a partir de la Sentencia T-760 de 2008, la misma corporación ha señalado el acceso a un servicio de salud, además de ser prestado dentro de dichos parámetros, también comprende aspectos como el principio de continuidad y el de integralidad. Conforme al primero de estos, una vez se haya iniciado un tratamiento, se debe procurar que su prestación no sea interrumpida súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente.



De igual modo, se dice que la prestación del servicio en salud debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud:

**“-Oportuna:** *indica que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que permita que se brinde el tratamiento adecuado.*

**-Eficiente:** *implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.*

**-De calidad:** *esto quiere decir que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuya, a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes.”<sup>2</sup>*

#### IV. Caso concreto

1. En el caso objeto de revisión, la señora María Milvia López Moreno, solicita se ordene a Sanidad Seccional Risaralda de la Policía Nacional, autorizar el suministro del medicamento “PREGABALINA 75 MG, 60 CAPSULAS” que requiere como manejo a su patología de Fibromialgia.

2. Tal como se expuso con antelación, conforme a la jurisprudencia constitucional el derecho a la salud tiene rango constitucional y fundamental cuando crea la base para el desarrollo de una vida en condiciones de dignidad, garantiza a todo ser humano “[...] *mantener la normalidad orgánica funcional tanto física*

<sup>2</sup> Sentencia T -073/2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio



como en el plano de la operatividad mental [...] y permite restablecer las perturbaciones “[...] en la estabilidad orgánica y funcional del ser [...]”<sup>3</sup>.

3. Asimismo, la Corte Constitucional ha dicho que para acceder por vía de tutela al amparo del derecho a la salud de los asociados, cuando soliciten medicamentos o servicios médicos excluidos de los planes de salud, como ocurre en este caso, se debe estudiar la situación personal y económica del paciente, con el fin de establecer si no cuenta con los recursos económicos suficientes para asumir el costo del medicamento, procedimiento o tratamiento médico que solicita. Además, se requiere que el servicio médico sea ordenado por un médico adscrito a la E.P.S., en este caso a la Policía Nacional – Seccional Sanidad de Risaralda, a la que se encuentre afiliado el solicitante y que el medicamento o procedimiento ordenado y excluido del Plan de Salud no pueda ser reemplazado por otro que, bajo niveles similares de calidad, esté incluido en dicho plan.<sup>4</sup>

Dichos requisitos se encuentran consumados a cabalidad en el caso bajo estudio. En cuanto a la situación personal y económica de la señora María Milvia López Moreno, nada expuso la entidad acusada, y del plenario se extrae que aquella obtiene los servicios de salud en calidad de beneficiaria de su cónyuge jubilado de la Policía Nacional, quien hace aportes sobre una base de cotización menor a dos salarios mínimos, según se puede extraer de la orden de interconsulta que obra a folio 8, puesto que la categoría a que pertenece en el sistema de seguridad social es “Categoría: A”<sup>5</sup>.

4. La Sala observa que en el “*FORMATO DE APROBACIÓN DE MEDICAMENTOS PARA COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO DE*

<sup>3</sup> Sentencias T-597 de 1993, T-1218 de 2004, T-361 de 2007, T-407 de 2008 y de 25 de febrero de 2009, C.P., doctora Ligia López Díaz, exp. 2008-00602-01.

<sup>4</sup> Sentencia T-104 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>5</sup> Acuerdo 260 de 2004 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS).



*MEDICAMENTOS*<sup>6</sup>, el medicamento PREGABALINA CAPS. X 75 mgs se le recetó a la accionante por el médico especialista en medicina interna, que *“Está autorizado por el INVIMA la comercialización y expendio en Colombia del medicamento para este diagnóstico”*; así mismo, que *“Existe riesgo inminente para la vida y la salud del paciente”*; además, como alternativa para el tratamiento y de conformidad con el Manual Único de Medicamentos SSMP, se expuso que se utilizó el fármaco *“ACETAMINOFÉN”* por un lapso de 365 días sin observar mejoría, al igual que el *“TRAMADOL”* por el mismo período, lo que es corroborado con lo expuesto en el concepto emitido por el galeno tratante, en el que indicó *“DOLOR CRONICO INTRATABLE. CUADRO DEPRESIVO ASOCIADO CON RIESGO DE SUICIDIO CON GESTO SUICIDA QUE SE ATENCIÓN EN FORMA INSTITUCIONAL. NO MEJORIA CON ANALGESICOS COMEDICIINALES NI MANEJO ANTIDEPRESIVO.”* (sic). De lo plasmado en dicho documento, se puede colegir que la vida y la salud de la accionante se encuentran comprometidas, tal como lo informó el médico tratante en la misma solicitud de autorización del medicamento.

5. Ahora, la entidad demandada identificó claramente los requisitos normativos y jurisprudenciales para poder autorizar el suministro de un medicamento o servicio NO POS, sin embargo, con el simple argumento que en el caso de la actora se deben utilizar otras alternativas del vademécum, se negó el servicio y la protección constitucional, soportándose en el concepto del Comité Técnico Científico de la entidad.

A pesar de que en las pautas reseñadas se identifica que una de las condiciones para la concesión del mecanismo tutelar hace referencia a la imposibilidad de sustitución del medicamento por otro previsto en el plan de salud -motivo éste del Comité Técnico

---

<sup>6</sup> Folios 5 – 6 C. de tutela.



Científico- o su efectividad, no basta con ser simplemente afirmada, pues como lo indicó la jurisprudencia:

***“El Comité Técnico Científico está constitucionalmente autorizado para negar un medicamento, tratamiento o prueba de diagnóstico, prescrito por el médico tratante si cumple con los siguientes requisitos mínimos: (1) consultar la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad y, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento solicitado en el accionante. Así por ejemplo, no puede en ningún caso fundamentar su decisión exclusivamente en que el medicamento, tratamiento o prueba de diagnóstico, no se encuentra incluido en el POS , o en que no se han probado todas las alternativas que ofrece el pos o en que no se vulnera la vida del paciente de manera inminente o en que le falta información para decidir .”***<sup>7</sup>

6. Entonces, le correspondía al Comité de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, no sólo aducir que otros medicamentos podrían ser empleados en el tratamiento de la actora, sino indicar cuáles, de acuerdo con un estudio juicioso de la historia clínica y el concepto de otros médicos especialistas, pues al tener este estamento naturaleza administrativa no puede sin mayor diligencia cambiar el concepto y tratamiento dictaminado por quien en desarrollo de su profesión ha venido conociendo de las dolencias de la beneficiaria.

Y es que obsérvese que en este caso en la intervención de la demandada, se niega el suministro del medicamento reclamado, simplemente *“porque se deben utilizar otras alternativas del vademécum ya que no cumple con el acuerdo 052 de 2013”*, pasando por alto las anotaciones registradas por el galeno tratante, quien es enfático en señalar que son esenciales para la preservación la vida del paciente y sobre la ya utilización de otros medicamentos sin resultados positivos en su salud.

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-300/05





7. En esas circunstancias es claro que los medicamentos ordenados por el galeno tratante a la demandante resultan de vital importancia para su salud y vida en condiciones dignas, por ello es reprochable que se le hubiera negado el suministro, máxime cuando del mismo depende las garantías constitucionales precitadas, como lo indicó el médico y por esta razón no es admisible la negación en el suministro del medicamento que requiere para su adecuado tratamiento, que debe darse de manera eficiente y oportuna, de tal manera que se evite poner en riesgo la salud y a la vida.

8. Además, es deber del juez constitucional garantizarle a la accionante su derecho fundamental a la salud y el suministro del medicamento durante el tiempo que resulte necesario, que en la actualidad y según el concepto del médico tratante, es por un periodo de 90 días, pero lo anterior no obsta para que el mismo se prorrogue en el tiempo, según la evolución de la enfermedad y las posteriores observaciones médicas; así, contrario a lo manifestado por el acusado la ya se han utilizado otras alternativas del vademécum, sin resultados positivos.

9. Finalmente, y, como quiera que en su intervención la demandada solicitó la autorización de recobro de los servicios al FOSYGA, ha de decirse por esta Sala que, independientemente ante quien deba hacerse el recobro, el Alto Tribunal Constitucional ha señalado perentoriamente que, no se podrá establecer que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro para que éste se haga efectivo.<sup>8</sup>

Lo dicho en precedencia constituye razón suficiente para amparar los derechos fundamentales deprecados por

---

<sup>8</sup> Ver entre otras: Sentencias T-727 de 2011 y T-760 de 2008.



María Milvia López Moreno, en consecuencia se ordenará a la Seccional de Sanidad Risaralda de la Policía Nacional que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, suministre a la citada, el medicamento “PREGABALINA 75 MG”, en la cantidad ordenada por su médico tratante y hasta tanto éste lo considere necesario para el restablecimiento de la salud de la paciente.

### **V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### **Resuelve**

**Primero: CONCEDER** el amparo constitucional a los derechos fundamentales a la salud y la vida, reclamados por la ciudadana María Milvia López Moreno, frente a Sanidad Seccional Risaralda de la Policía Nacional.

**Segundo: ORDENAR** a Sanidad Seccional Risaralda de la Policía Nacional, representada por el Teniente Coronel Juan Pablo Ávila Chacón o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, suministre a la citada, el medicamento “PREGABALINA 75 MG”, el cual deberá seguirle suministrando periódicamente como lo ordene el médico tratante.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).



**Cuarto:** De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**